

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA
jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Peñón Cundinamarca, a 18 de agosto de 2022.

Naturaleza del Proceso: DIVISORIO
Radicado bajo el número. N° 252584089001-**2021-00044-00**.
DEMANDANTES: LUIS MARIO GARZÓN ORTÍZ y OTROS
DEMANDADOS: EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que incoó la apoderada judicial de las demandadas MARÍA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS en contra del auto del 07 de julio de 2022.

EL RECURSO

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de las demandadas MARÍA EDILMA GARZÓN RAMOS y ALCIRA GARZÓN RAMOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 07 de julio de 2022. En él, la jurista depreca que, se continúe el trámite procesal *“sin más dilaciones”* y que, *“en caso de no conceder el recurso de reposición (...) [se remita al] superior para que decida el recurso de apelación (...)”* y en el evento de que aquél conceda la alzada, se sirva *“ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin más dilaciones”*.

Las razones que dio la abogada para sustentar el medio impugnativo gravitan en torno al requerimiento que hizo el Despacho en la providencia atacada, al apoderado de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, para que aclare la solicitud que elevó el 09 de junio de 2022, sobre la apresurada decisión¹ de venta en pública subasta de los inmuebles objeto del proceso. Asegura la recurrente que tal determinación fue *“sorpresiva”*.

En el considerar de la togada, el Despacho incurrió en *“contradicción flagrante al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la defensa y al acceso a la administración de justicia de los otros extremos procesales”*, puesto que, el pedimento del representante EUTILIANO fue *“un mero comentario más no interpuso y fundamento recurso de apelación”* en contra del auto que ordenó la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso.

Manifiesta que, la norma con base en la cual ésta judicatura requirió al abogado (el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.), no es procedente en el caso concreto. Advierte que, este asunto *“no depende necesariamente del proceso (...) de pertenencia número 2021-00006-00”*, que trata sobre un predio que *“no*

¹ Auto del 08 de junio de 2022, documental N° 26 del expediente digital.

corresponde a ninguno de los inmuebles sobre los cuales versa la presente acción". Y señala que, de si preexistir dependencia entre los dos trámites, EUTILIANO debió alegarlo "mediante recurso de reposición como excepción, en su debido tiempo".

Siente la jurista que, el Juzgado da "asesoría al extremo pasivo" y "recomendaciones fuera del contexto legal".

Dice que, el Despacho no puede tener en cuenta "un nuevo escrito con fundamento que no aplica para el caso concreto y sobre una providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme". Además, sostiene que se vulnera el debido proceso porque "la parte demandada hubiera hecho uso de su derecho dentro de los términos procesales establecidos" y, refiere que se viola el artículo 117 del C.G.P.

Finalmente, sostiene que el Juzgado incurre en dilación por la demora en la entrega de los oficios ordenados "desde octubre del año 2021" y, cuestiona que el Juzgado requiere a EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, ya que considera que ello enseña la "ausencia de imparcialidad por parte del Juez" y debe ser vista como una actuación judicial contraria a derecho.

TRASLADO

Se efectuó en fijación en lista y venció el término en silencio por las partes, con sujeción a los artículos 319 y 110 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Ab initio, el Despacho considera que, el recurso a zanjar es vago, abstracto, confuso, contradictorio y hasta incongruente, pues no se comprende su finalidad. Pide la recurrente que se conceda la reposición y se continúe con el trámite procesal "sin más dilaciones", ignorando de manera asombrosa que, el fin del recurso repositorio no es dar impulso al proceso ni evitar traumatismos que lo dilaten, sino que, *contrario sensu*, su objetivo se encamina a que el funcionario judicial enmiende los yerros cometidos, revocando, modificando o adicionando la providencia cuestionada y nada de ello se avizora en el escrito de impugnación que se desata.

En propias palabras de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de reposición es:

"(...)un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas (...)"²

A pesar de la notoria vaguedad de lo que se demanda en la alzada de reposición, debido a que no se precisa si lo que se pretende es la revocatoria, modificación o adición de la providencia anterior a ésta, el Despacho procede

² COLOMBIA. CSJ – AP 1518 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

a resolverla teniendo en cuenta los argumentos dados por la peticionaria para fundar el recurso, que se circunscriben especialmente al requerimiento hecho al apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ y que lánguidamente, permiten inferir que, lo que busca la recurrente es la revocatoria de esa determinación.

Para empezar, dígase que, el Juez en los litigios de naturaleza civil está investido de poderes especiales para dirigir el proceso y encontrar la verdad material del asunto, con el fin de adoptar la decisión más justa.

Tal característica se abstrae fácilmente del Código General del Proceso, estatuto que regula el discurrir procesal de esa clase de pleitos.

Por ejemplo, el artículo 43 de esa normativa, en su numeral 3° indica que, el Juez, entre sus poderes de ordenación e instrucción procesal, **debe** ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el apoderado judicial de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ, en misiva del 09 de junio se pronunció respecto al auto del 08 de junio de 2022 al indicar que es *“apresurada la decisión del decreto de venta en pública subasta, de los inmuebles allí señalados y en especial del predio denominado ‘FORTUNA’, del cual pretende en usucapión una fracción [su poderdante]”*. Adicionalmente, dijo que, puede existir una vulneración al debido proceso de su representado, por lo que pide *“observar lo manifestado y decidir lo que en derecho corresponda al respecto”*.

En criterio del Despacho, el transliterado pedimento es obscuro y poco preciso, pues véase que no se puede si quiera abstraer de los fundamentos de la solicitud lo que específicamente peticiona el abogado. Por tal razón, en la providencia del 07 de julio de 2022, se le requirió al petente para que *“aclare [su solicitud] en el sentido de que si lo que pretende es la suspensión del proceso conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., para lo cual, deberá presentar las pruebas respectivas”*.

Al respecto, se considera que, el requerimiento no es caprichoso, ni menos sorpresivo, como irrisoriamente e irrespetuosamente lo plantea la censora, pues, al menos, razonablemente, lo que en derecho corresponde al preexistir dos procesos relacionados, es declarar la suspensión de aquél que dependa necesariamente de lo que se decida en el otro, en el que ya no pueden formularse excepciones o demanda de reconvenición.

Adviértase que, es el abogado de EUTILIANO quien debe aclarar la relación existente entre el proceso de pertenencia 2021-00006 y este, conforme a lo determinado en el auto atacado, por lo que no son válidas las apreciaciones de la recurrente concerniente a que éstos dos no se correlación por tratarse de predios de diferentes denominaciones, menos si ni pruebas aporta de sus dichos.

El Despacho no fue contradictorio al formular el requerimiento al abogado, ni menos vulneró los derechos al debido proceso, al acceso a la defensa y a la administración de justicia de sus contrapartes, como infundadamente lo mencionó la recurrente, teniendo en cuenta que con este pedido al jurista, no se limitó de ninguna manera la intervención de sus contendientes procesales, ni se

determinó, arbitrariamente, detener el proceso, ni tampoco se adoptó una decisión que afectara sus intereses en las resultas del proceso.

Debe comprender la recurrente que, el requerimiento fue un acto de trámite que, *per se*, es decir, por sí mismo, **NO ORDENA** la suspensión del proceso.

Ahora, si resulta bastante cuestionable las manifestaciones que hace la censora relativas a que el memorial del defensor de EUTILIANO, fue un mero comentario y no un recurso, cuando en realidad es una solicitud, y debe recordar ésta, o por si lo desconoce, saber, que el Juez debe dar respuesta a todas las peticiones que en curso de un proceso judicial se presenten, razón por la cual, ignorar el pedimento de aquella parte, por no ser claro, si violaría los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa de GARZÓN ORTÍZ.

El Despacho se niega rotundamente a desatender la petición del apoderado de GARZÓN ORTÍZ, por las descabelladas alegaciones de la abogada de MARÍA EDILMA y ALCIRA GARZÓN RAMOS.

El Juzgado debe indicar que el requerimiento efectuado no representa una asesoría al abogado de EUTILIANO, ni mucho menos recomendaciones fuera del contexto legal dadas a aquél, ya que, se formuló con base en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso. Es importante destacar en esta oportunidad la labor del Juez en el proceso civil y los poderes direccionales que en él recaen. Para este caso, se empleó el poder de instrucción para pedirle al abogado que dilucidara su petición considerando la normativa que podría ser aplicable y ello, de ninguna manera puede significar asesoría ilegal o recomendaciones, máxime si el petente dijo en su solicitud debe resolverse como “*en derecho corresponda*”.

El Despacho en esta oportunidad si cuestiona seriamente las desacertadas y por sobre todo **calumniosas**, manifestaciones que hace la censora al recurrir el auto del 07 de julio pasado, relativas a que esta judicatura dio “*asesoría al extremo pasivo*” y “*recomendaciones fuera del contexto legal*”.

Ha de recordarse que, el asesoramiento ilegal y el abuso de la función pública son conductas punibles previstas en los artículos 421 y 428 del Código Penal y, las acusaciones vistas, no configuran esa clase de delitos por el simple hecho de, requerir a un abogado a través de una providencia judicial para que aclare una solicitud, en el marco de un proceso judicial civil y, en amparo de la Ley (artículo 43 numeral 3° del C.G.P), más aún cuando ninguna prueba existe sobre la comisión de esos punibles por parte de alguno de los funcionarios de este Despacho.

Por el contrario, imputar falsamente a otro una conducta típica, como lo hace la abogada recurrente, si es delito y se identifica como **CALUMNIA**, que sanciona al **delincuente** con prisión de 16 a 72 meses de prisión y multa de 13.33 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 221 del Código Penal).

Entonces, si la censora persiste en tal acusación, deberá acudir ante las autoridades competentes y adelantar las acciones que correspondan.

También, dígase que, la tardanza en el discurrir el proceso obedece a la poca diligencia que han tenido las partes del proceso, en la tramitación de los oficios de inscripción de la demanda. Téngase en cuenta que esos oficios fueron enviados por la Secretaría del Despacho el 18 de julio pasado.

Por todo lo dicho, ninguna vocación de prosperidad tiene el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de MARÍA EDILMA y ALCIRA GARZÓN RAMOS, razón por la cual, no se repondrá el auto del 07 de julio de 2022.

En lo que tiene que ver con la apelación que ésta misma propone, el Despacho la RECHAZA por IMPROCEDENTE, en consideración a que la providencia que ataca no se enmarca en ninguna de las que dispone el artículo 321 del C.G.P., que son:

“(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código (...).”

Lo anterior, significa que, los autos de trámite, que requiere a una de las partes, no son apelables.

De otro lado, el Despacho da por desistida la solicitud elevada por el apoderado de EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ el 09 de junio de 2022, en atención a su silencio frente al requerimiento hecho en providencia del 07 de julio.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de 30 días acredite la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 170-37163, 1701-37164 y 170-36529, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 07 de julio de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR el desistimiento a la petición del 09 de junio de 2022, presentada por el apoderado judicial de **EUTILIANO GARZÓN ORTÍZ**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días acredite la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° **170-37163, 1701-37164 y 170-36529**, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: Por la Secretaría **INGRÉSESE** el proceso al Despacho vencidos los términos de los anteriores numerales.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ

Hoy **19 de agosto de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **051/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO